



Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	11/10/2019
Area	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1 y 8.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Area	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/96/2019

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**COMISIONADA PONENTE:** MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 20 de agosto del 2019.

**Vistos** para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/96/2019, promovido por el recurrente, en contra del **H. Congreso del Estado de Guerrero**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Con fecha **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, el recurrente solicitó información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio **00028119**, al **H. Congreso del Estado de Guerrero**.

2. Con fecha **quince de febrero del presente año**, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información presentada por el particular.

3. Con fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, el recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el **H. Congreso del Estado de Guerrero**.

4. Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **admitió a trámite** el recurso legal, por la

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	11/10/2019
Area	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1 y 8.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Area	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

162 de la Ley número 207 de el Estado de Guerrero, lo que se de expediente **ITAIGro/96/2019**, reras Soto.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero  
C.P. 39070, Chilpancingo de los Bravo, Sitio  
Teléfono: (01747) 11'603 76



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

5. Con fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, se notificó a través del oficio sin número de la misma fecha, el recurso de revisión al sujeto obligado, y mediante correo electrónico de fecha veintiocho del mismo mes y año, al recurrente; el acuerdo mediante el cual se admite a trámite el recurso de revisión para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

6. Con fecha **dos de abril de dos mil diecinueve**, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **HCE/UT/091/2019** de fecha uno del mismo mes y año, signado por el Lic. Rey Hilario Serrano Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual presentó sus pruebas y alegatos correspondientes.

7. Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentadas las pruebas y alegatos respectivos del sujeto obligado, y no así al recurrente, quien se encuentra debidamente notificado; de lo anterior, se ordenó dar vista al recurrente, con copia simple del oficio número **HCE/UT/091/2019** y las documentales anexas, para que dentro del término de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera. Mismo acuerdo fue notificado al recurrente en fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado en el presente recurso de revisión.

8. Mediante acuerdo fecha de **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo al recurrente por no desahogada la vista otorgada mediante acuerdo de fecha **veinticinco de abril del año que transcurre**, asimismo, se decretó el **cierre de instrucción**, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO:** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*“Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta; o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.** En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de quince días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta el **quince de febrero de dos mil diecinueve** y el recurso fue interpuesto el **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que transcurrieron **seis días hábiles**.

**II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.** Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.** Que establece:

**“Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y**
- XIII. La orientación a un trámite específico.”**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en esta fracción, toda vez que el particular se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción **VIII** del artículo 162 de la Ley de la materia.

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.** No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.** Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en esta fracción, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

**VI. Se trate de una consulta.** Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, de ahí que no se trata de una consulta.

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.** No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

**“Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

- I. El recurrente se desista;***
- II. El recurrente fallezca;***



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.”*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se ha desistido, no se tiene constancia de que haya fallecido y tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III, en la que el sujeto obligado responsable del acto, modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

**TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente información:

*“Resultados del diagnóstico de la situación financiera del Poder Legislativo realizado por Mireya Guzmán Rosas en los meses de septiembre a octubre de 2018 o en los meses de septiembre a noviembre de 2018.*

*Cuanto costó el diagnóstico de la situación financiera del Poder Legislativo.*

*Copia de los recibos de honorarios a Mireya Guzmán Rosas, persona que realizó el diagnóstico de la situación financiera del Poder Legislativo.*

*Con cargo a que partida o de qué partida presupuestal fue pagado el diagnóstico de la situación financiera del Poder Legislativo.” (Sic)*

Con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Guerrero, otorgó respuesta al particular, mediante el oficio sin número de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en donde informa:

“(…)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*En cumplimiento a lo establecido en el precepto 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y a los Lineamientos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública del H. Congreso del Estado, en atención a su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero con número de folio 00028119 en este contexto le informo lo siguiente:*

*Resultados del diagnóstico de la situación financiera del Poder Legislativo realizado por Mireya Guzmán Rosas en los meses de septiembre a octubre de 2018 o en los meses de septiembre a noviembre de 2018.*

**R= No se cuenta con diagnóstico al que hace referencia.**

*Cuanto costó el diagnóstico de la situación financiera del Poder Legislativo.*

**R= No se generó gasto alguno por ese concepto.**

*Copia de los recibos de honorarios a Mireya Guzmán Rosas, persona que realizó el diagnóstico de la situación financiera del Poder Legislativo.*

**R=En los archivos de la SSFA no se localizó recibo de honorarios de la persona referida.**

*Con cargo a qué partida o de que partida presupuestal fue pagado el diagnóstico de la situación financiera del Poder Legislativo.*

**R= No se afectó ninguna partida presupuestal.**

*(...)” (sic)*

En razón de la respuesta obtenida, el particular promovió el presente recurso de revisión, por la causal prevista en la fracción VIII del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, manifestando lo siguiente:

*“Envían un archivo de Word que es ilegible. Marca ERROR al intentar abrirlo, que envíen un archivo en PDF. Es mejor. Les adjunto la captura de pantalla con el error que marca. ESTO LO HAN VENIDO HACIENDO RECURRENTEMENTE.” (sic)*

En consecuencia, y una vez notificado el recurso de revisión a las partes; el H. Congreso del Estado de Guerrero, presentó sus alegatos correspondientes, a través del oficio número HCE/UT/091/2019 de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente:

*(...)”*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por medio del presente, preciso que en ningún momento se negó la información que solicitó el

mediante folio de solicitud número 00028119, de fecha veintiuno de enero de 2019; es menester mencionar que este Poder Legislativo dio cabal cumplimiento a lo establecido en los preceptos 73, 74, 75, 76 y 81 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Guerrero, es decir, el peticionario tuvo acceso a la información pública y en ningún momento le fue restringida, además de que la misma no es información reservada o confidencial, cumpliendo esta Autoridad con los lineamientos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública del Congreso Local.

Cabe precisar que la información requerida por el peticionario de referencia, se le envió en tiempo y forma el día quince del mes de febrero del presente año, dando con ello cabal cumplimiento al artículo 148 de la Ley antes invocada, en virtud que la información es pública y se encuentra disponible en la plataforma y que el interesado vio y utilizó. Al referir el C.

que el documento Word no se puede leer, situación que no es imputable a esta Unidad de Transparencia toda vez que en dicha plataforma es factible de ser leída siempre y cuando el equipo de computo este en optimas condiciones, ya que como se advierte de la copia simple que se anexa el recurso de revisión, la cual arroja un recuadro que dice "Word no puede leer este documento. Puede que este dañado" situación que queda fuera del alcance de esta autoridad obligada; sin embargo, y para efectos de no violentar sus derechos humanos de acceso a la información del recurrente, se pone a su disposición el equipo de computo de esta Unidad de Transparencia para efectos que analice detalladamente la información que se le envió.

Se señala también que en la caratula de consulta pública aparece la fecha de respuesta. En la segunda captura de pantalla viene la respuesta a la solicitud y "archivo adjunto de la respuesta" a le da click a este icono y la plataforma proporciona de manera visible y grafica la respuesta remitida oportunamente.

Por lo tanto, para esta Unidad la información fue recibida por el señor A mayor abundamiento. Tan fue recibida la información que el peticionario la utilizó.

Se acompaña a la presente la captura de pantalla donde aparece que el día 27 de febrero de 2019 a las 9:00 horas, Notisur Guerrero mediante la red social Facebook difundió el oficio referido y puede ser consultado por este Instituto en el enlace

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=536292133545201&id=285424065298677](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=536292133545201&id=285424065298677)

(...)" (sic)

De lo anterior, se aprecia que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero, el sujeto obligado puso a disposición del solicitante la respuesta otorgada, a través de su equipo de cómputo, para que el recurrente pueda consultarla; de esto, tenemos que el H. Congreso del Estado de Guerrero, modificó su respuesta inicial, para cumplir con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, garantizando así, los derechos del recurrente.

**CUARTO:** Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, este órgano garante dio vista al recurrente a través del correo electrónico proporcionado en el presente recurso, adjuntando el oficio número HCE/UT/091/2019 de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Rey Hilario Serrano Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual hace del conocimiento al particular, la puesta a disposición de la información entregada el quince de febrero del dos mil diecinueve, y así, el recurrente pudiera consultarla de manera directa a través de la computadora de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado; concediéndole un término de tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Sin embargo, el particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el solicitante, ello de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, de aplicación supletoria a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

***“Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”***

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Al respecto, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia, No. 204,707, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto 1995, tesis VI.2o, página 291:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 171.** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

**I. Desechar o sobreseer el recurso**

**(...)”**

**“Artículo 177.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

**(...)**

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

**(...)”**

Por lo que, ante la inconformidad del particular, el H. Congreso del Estado de Guerrero, dio contestación a la solicitud de información registrada con número de folio 00028119, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante **procede a sobreseer el recurso de revisión.**





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del H. Congreso del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad la Comisionada y Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/23/2019 celebrada el 20 de agosto del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente

L. C. C. Pedro Delfino Arzeta García



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Comisionada



---

Lic. Mariana Contreras Soto

Comisionado



---

Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Secretario Ejecutivo



---

Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/96/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 20 de agosto del 2019.